

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N° N° • 0 0 0 2 1 5 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 del 2005, Resolución 1098 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto N°001073 del 19 de Octubre de 2011, ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTA., con Nit 890.101.414-9, representada legalmente por el señor Jaime Parra Sanchez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS - JURIDICAS DE LA C.R.A.

Teniendo en cuenta lo consignado en los Conceptos Técnicos N° 000461 del 31 de agosto de 2011, cuyo argumento constituyó la base para el inicio de la investigación y en donde se determinó el presunto incumplimiento de la normativa ambiental, y el concepto técnico No. 1153 del 17 de diciembre de 2012, y siguiendo las orientaciones del debido proceso, se procedió a revisión del expediente 2011-423.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La empresa Transportes Lolaya Ltda., se encuentra desarrollando normalmente actividades de transporte urbano de pasajeros en Soledad y Barranquilla.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial			X			Abastecimiento del acueducto municipal	
	Subterránea			X				
Permiso de Vertimientos			X				Es requerido, debido a la suspensión transitoria del Parágrafo 1 – Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010	
Ocupación de Cauces				X			No es requerido por esta actividad.	

AUTO N° N° • 0 0 0 2 1 5 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la inspección ambiental adelantada a la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., se observó lo siguiente:

La nevada de la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., cuenta con un restaurante, baños, una estación de servicio (EDS) y un taller con servicio de llantería y pintura de vehículos. La empresa también cuenta con una planta eléctrica.

Con respecto al manejo de los efluentes líquidos, se constató que la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., adelanta el lavado de vehículos en una zona que no cuenta con sistema de recolección de dichos efluentes líquidos, propiciando la infiltración al suelo.

Asimismo, se indicó que las aguas residuales provenientes de los baños y el restaurante son conducidas directamente al alcantarillado municipal. No obstante, la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., no ha tramitado el permiso respectivo.

Al momento de la visita, fue solicitado el plan de gestión integral de residuos peligrosos con el objeto de identificar previamente los residuos generados. Sin embargo, el funcionario manifestó que no contaban con dicho documento en la sede.

No se cuenta con área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, generados en las actividades de la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA. En consecuencia, dichos residuos se disponen a la intemperie.

En las instalaciones de la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., se encontraron residuos tales como aceite usado, filtros usados, estopas y papel contaminados y envases vacíos de aceite y pintura.

El funcionario afirmó que los residuos peligrosos generados son entregados a la empresa del servicio público de aseo.

Aunque se ordenó una apertura de investigación contra la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., mediante el Auto 001073 del 2011 (19 Oct), aún no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Se observaron llantas usadas en el área del proyecto, las cuales han sido entregadas a personas de escasos recursos, dedicadas a la comercialización de dichos elementos, según explicó el funcionario.

En relación a la estación de servicio (EDS), se indicó que presta el servicio de venta de combustible líquido – ACPM, a los vehículos adscritos a la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA.

La prestación del servicio se realiza diariamente a 70 vehículos aproximadamente.

Se encontró que los canales perimetrales de la estación de servicio están cubiertas por arena, impidiendo su función de recolección de aguas lluvia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO N° N° • 0 0 0 2 1 5 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
No aplica	No aplica	-	-	No aplica

CONCLUSIONES:

En las instalaciones de la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., se encontró con un despacho, una caja, un restaurante y baños para los empleados. Además, se observó una estación de servicio (EDS), taller con servicio de llantería y pintura de vehículos y una planta eléctrica.

En el recorrido por la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., se identificó una zona de lavado de vehículos, sin que exista un sistema de recolección de los residuos líquidos generados. En consecuencia, las aguas residuales generadas son infiltradas al suelo. Según las recomendaciones de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio (MAVDS, 2007), se debe contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Por otro lado, se indicó que las aguas residuales generadas en los baños y el restaurante son conducidas al alcantarillado municipal. Sin embargo, la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, establecido por el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Debido a que no se contaba con copia del plan de gestión integral de residuos peligrosos en la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., el documento no pudo ser objeto de seguimiento y verificación, como lo establece el Literal b – Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

No existe un sitio dispuesto por la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, por lo que son dispuestos a la intemperie. En consecuencia, no se cuenta con una infraestructura mínima para dicho almacenamiento, como lo establece el Parágrafo 1 – Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Residuos como filtros, aceite usado, estopas y papel contaminados y envases vacíos de pintura y aceite son generados por la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA. Todos los residuos señalados están clasificados como peligrosos, según el artículo 3 del Decreto 4741 de 2005.

Los desechos mencionados anteriormente son entregados a los operadores del servicio de aseo municipal, sin que éste último cuente con la respectiva licencia ambiental, según lo consignado en el Numeral 10 – Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.

AUTO N° **Nº - 000215** DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA

Sin embargo, dichos residuos deben devolverse a los productores como lo indica el artículo 14 de la Resolución 1457 de 2010.

La empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA. cuenta con una estación de servicio (EDS) en el área del proyecto. La comercialización del combustible líquido – ACPM, se adelanta con los vehículos adscritos a la mencionada empresa, según el funcionario. Además, se indicó que dicha actividad es adelantada diariamente a 70 vehículos aproximadamente.

Los canales perimetrales de la estación de servicio están cubiertos de arena, limitando el flujo de aguas lluvia a través de los mismos, como lo recomienda la Guía Ambiental para las Estaciones de Servicio (MAVDS, 2007).

Para las actividades de la estación de servicio, la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de ACPM con volumen desconocido. Ello implica la construcción de un plan de contingencias, el cual debe ser aprobado por la Corporación según lo indicado en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

Existen dos (2) grietas específicas en los muros de contención, los cuales están relacionados con la protección de los tanques de almacenamiento de ACPM.

La empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA., no cuenta con un departamento de gestión ambiental como lo establece el artículo 3 del Decreto 1299 de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o

AUTO N° ~~№~~ • 0 0 0 2 1 5 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA

sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 49 consagró la obligatoriedad de la Licencia Ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el Artículo 42 de la resolución 909 del 209, establece “Prueba de quemado en instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. Para efectos de la modificación u obtención de la licencia ambiental, las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben realizar una prueba de quemado con el fin de determinar las cargas de alimentación, la capacidad, la eficiencia de destrucción del residuo peligroso, el tipo de residuos y/o desechos peligrosos que podrán ser tratados en la instalación, la eficiencia del sistema instalado y el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos en el presente Capítulo.

La prueba de quemado se debe realizar siguiendo los requisitos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. La prueba de quemado se debe realizar cada vez que se desee incluir un residuo y/o desecho peligroso adicional a los previamente autorizados en la licencia ambiental.

Parágrafo 2°. La prueba de quemado se debe realizar por parte de las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, para efectos de modificar la licencia ambiental o el permiso de emisiones atmosféricas. La prueba de quemado se debe realizar bajo la supervisión de la autoridad ambiental competente” (lo subrayado es nuestro)

Que Artículo 90 ibidem las Emisiones fugitivas. “Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Artículo 10 decreto 4741 de 2005, Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;... (...) ...*

Así mismo la Corte Constitucional. respecto a la libertad en la actividad económica se ha

AUTO N° **No. 000215** DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA

los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.(Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell)

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos a la Empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA, con Nit 890.101.414-9, representada legalmente por el señor Jaime Parra Sanchez , o quien haga sus veces, toda vez que existe suficiente merito probatorio para exponer el siguiente cargo:

- Incumplimiento del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 2 de la Resolución 1362 de 2007, relacionado con la inscripción al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°001153 del 17 de Diciembre de 2012, forma parte de este proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 000215 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA TRANSPORTES LOLAYA LTDA

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente 2011-423, correspondiente a la empresa TRANSPORTES LOLAYA LTDA , y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **13 MAR. 2013**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Saily Habib Posada.

Reviso: Amira Mejía Barandica (Profesional Universitario)